



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 002 de 2024
Ejecutante	ORLANDO HERNANDEZ CUBILLOS
Ejecutado	COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001-31-05-017-2017-00920-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **ORLANDO HERNANDEZ CUBILLOS** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro de proceso ordinario.
- Intereses legales
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Presenta demanda ejecutiva laboral manifestando que, la parte actora promovió proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. conocido con el radicado 05001310501720170092000, pretendiendo la ineficacia de la afiliación.

Asevera que se accedió a las pretensiones de la demanda y el Juzgado liquidó costas procesales y agencias en derecho por la suma de \$1.800.000 a cargo de COLFONDOS S.A.

Manifiesta que a la fecha la entidad ejecutada adeuda las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 050013105017 2017-00920-00, se tiene que se adelantó demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor ORLANDO HERNANDEZ CUBILLOS en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. expediente en el cual se declaró la ineficacia del traslado RAIS; en dicho proceso, mediante auto proferido 4 de octubre de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., en los siguientes términos:

CONSTANCIA SECRETARIAL											
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiunos (2021)											
Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:											
<table><tr><th colspan="2">LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A a favor del demandante</th></tr><tr><td>Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada</td><td>\$ 1'800.000</td></tr><tr><td>Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada</td><td>-----</td></tr><tr><td>Gastos secretariales</td><td>-----</td></tr><tr><td>TOTAL LIQUIDACIÓN</td><td>\$ 1'800.000,00</td></tr></table>		LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A a favor del demandante		Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada	\$ 1'800.000	Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada	-----	Gastos secretariales	-----	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'800.000,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A a favor del demandante											
Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada	\$ 1'800.000										
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada	-----										
Gastos secretariales	-----										
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'800.000,00										
LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS SECRETARIA											
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN											
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)											
En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 366 del Código General del Proceso; el Despacho aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.											
Por la Secretaría y a costa de la parte interesada, se AUTORIZA la expedición de las copias auténticas, con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso.											
Previa cancelación del registro en el sistema del Despacho, ARCHÍVESE el expediente.											
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE											

Respecto a COLFONDOS S.A. que es la entidad contra la cual se ejecuta, conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, la entidad no ha consignado o constituido depósito judicial en favor de la ejecutante, por lo que e habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto a los **intereses legales**, consagrados en el artículo 1617 del C.C., **habrán de negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **ORLANDO HERNANDEZ CUBILLOS** identificada con cédula de ciudadanía **N° 19.396.988**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ** con tarjeta profesional No. 125.414 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Sld.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37b0f1dd9f94f074809525f9fe2a9d6751751919b4e5c410bbb007986d407e**
Documento generado en 23/01/2024 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>